

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca
ACCIONADO	Superintendencia de Transporte
RADICACIÓN	110013110017-2023-00467-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada por la Representante Legal para Asuntos judiciales y extrajudiciales de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## ANTECEDENTES

La **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** identificada con **NIT 830.059.605-1**, formuló acción de tutela a través de su representante legal, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición. Indica que solicitó ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** el día 15 de mayo de 2023 derecho de petición al que le correspondió el número UTDVVCCENT-PUB-005-2023 y al cual le fue asignado el número radicado 20235340971572.

En dicha comunicación solicita, *“Con la finalidad de pagar o establecer un Acuerdo de pago antes del 30 de junio de 2023, para la Obligación 10297517, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA solicita lo siguiente: a. Liquidar la deuda actual, dando aplicación al artículo 91 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se reduce la tasa de interés de mora en un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario y el artículo 6º de la Ley 1066 de 2006, en donde se deberá tener en cuenta las participaciones de capital e intereses para agosto de 2020, fecha en la cual el Concesionario hizo un pago a la obligación 10297517. b. Remitir a esta parte la liquidación en mención a los correos de notificación que a continuación se señalan, para proceder a revisar y efectuar el pago respectivo”*.

Informa la solicitud la realizó con fundamento en la Ley 2277 de 2022 del 13 de diciembre de 2022. *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, dispuso en el artículo 91, que el interés de mora de una obligación tributaria será equivalente al ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, siempre que se pague totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023 y, que la solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo se radique a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.*

Indica que transcurridos 23 días de la radicación de la solicitud, vía WhatsApp le informaron que el caso está en jurídica para pendiente de ser resuelto.

Indica que, a la fecha de la interposición de la presente acción, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** no ha dado una respuesta de fondo a su solicitud.

### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición como sujeto de especial protección constitucional.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicita que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** le dé respuesta de forma clara y de fondo a su derecho de petición radicado con número UTDVVCCENT-PUB-005-2023 y al cual le fue asignado el No. de radicado 20235340971572.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 29 de junio de 2023, en contra de la accionada, por lo que se ordenó notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS**

la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** (numeral 007 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 29 de junio de 2023 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 5 de julio de 2023 por parte de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la Superintendencia de Transporte; quién informa que se le dio respuesta a la accionante de la petición radicada ante la entidad, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones de la acción, por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

#### **Marco Normativo y Jurisprudencial**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos

fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

*“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”*

### **Sobre el derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”*

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es

titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

### **Sobre el concepto de hecho superado**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

*“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.*

*3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]<sup>1</sup>.*

### **DEL CASO CONCRETO**

El asunto analizado atiende la situación la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, a través de la Representante Legal para Asuntos judiciales y extrajudiciales, quien impetró acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El accionante solicita el amparo a su derecho fundamental de petición al manifestar que al manifestar que la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE no le ha resuelto de fondo la solicitud petición radicado con número UTDVCCENT-PUB-005-2023 y al cual le fue asignado el número de radicado 20235340971572.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En dicha comunicación solicita, *“Con la finalidad de pagar o establecer un Acuerdo de pago antes del 30 de junio de 2023, para la Obligación 10297517, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA solicita lo siguiente: a. Liquidar la deuda actual, dando aplicación al artículo 91 de la Ley 2277 de 2022, mediante el cual se reduce la tasa de interés de mora en un cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario y el artículo 6º de la Ley 1066 de 2006, en donde se deberá tener en cuenta las participaciones de capital e intereses para agosto de 2020, fecha en la cual el Concesionario hizo un pago a la obligación 10297517. b. Remitir a esta parte la liquidación en mención a los correos de notificación que a continuación se señalan, para proceder a revisar y efectuar el pago respectivo”.*

Informa la solicitud la realizó con fundamento en la Ley 2277 de 2022 del 13 de diciembre de 2022. *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones”, dispuso en el artículo 91, que el interés de mora de una obligación tributaria será equivalente al ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, siempre que se pague totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023 y, que la solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo se radique a más tardar el quince (15) de mayo de 2023.*

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (numeral 007 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la accionante, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la Superintendencia, fue resuelta mediante comunicación remitida a Mónica Rivera Perdomo como Representante legal Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca [utdvvcc@hotmail.com](mailto:utdvvcc@hotmail.com), el día 4 de julio de 2023.

Dicha comunicación indica que la dirección financiera solicitó al área jurídica de la entidad el concepto jurídico *para aclarar si el artículo 91 de la Ley 2277 de 2022, debe aplicarse o no, para el recaudo de la Contribución Especial de Vigilancia de que trata el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2019*, lo anterior, teniendo en cuenta que es el área financiera la que tiene la competencia para determinar si se puede aplicar o no la anterior ley mencionada para el cobro de la obligación pendiente de pago, aunado a lo anterior que se debe tener en cuenta los intereses generados en dicho cobro.

Por lo anterior, le informaron a la accionante que requieren de un término de quince (15) días hábiles para remitir la información requerida ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, atendiendo a que están a la espera de las indicaciones del área Financiera.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

**DECISIÓN:**

**EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por **MONICA RIVERA PERDOMO** como Representante Legal para Asuntos judiciales y extrajudiciales de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** identificada con **NIT 830.059.605-1**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

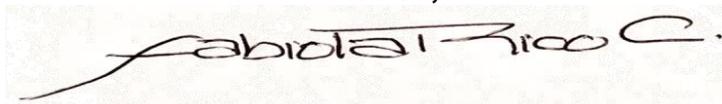
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**